

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2018

**RAD. 004-2018-00122-00
SUSTANCIACION N°.6506**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2018

**RAD. 004-2018-00127-00
SUSTANCIACION N°.6533**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2018

**RAD. 004-2018-00123-00
SUSTANCIACION N°.6507**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2018

**RAD. 004-2018-00125-00
SUSTANCIACION N°.6532**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2018

**RAD. 004-2018-00124-00
SUSTANCIACION N°.6531**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2018

**RAD. 004-2018-00107-00
SUSTANCIACION N°.6502**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2018

**RAD. 004-2018-00115-00
SUSTANCIACION N°.6504**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2018

**RAD. 004-2018-00114-00
SUSTANCIACION N°.6503**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a small loop at the bottom.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2018

**RAD. 004-2018-00120-00
SUSTANCIACION N°.6505**

Como quiera que el trámite que a la presente acción le corresponde se encuentra agotado,

El Juzgado

RESUELVE

ARCHIVESE la presente ACCION DE TUTELA, previas las anotaciones del caso en el sistema de radicación.

CUMPLASE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 25-2010-00267-00

AUTO SUST. No. 6477

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por BANCO DE BOGOTA S.A. como cedente y CREAM PAIS como cesionario, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de **CREAM PAIS S.A.**

En adelante obran como demandantes **CREAM PAIS S.A.** Acredite apoderado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 19 DIC 2018

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 20-2012-00266-00

AUTO SUST. No. 6476

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por BANCO DE BOGOTA S.A. como cedente y CREAM PAIS como cesionario, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de **CREAM PAIS S.A.**

En adelante obran como demandantes **CREAM PAIS S.A.** Acredite apoderado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

19 DIC 2018

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 34-2014-00485-00
AUTO SUST. No. 6475

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por BANCO DE BOGOTA S.A. como cedente y CREAM PAIS como cesionario, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de **CREAM PAIS S.A.**

En adelante obran como demandantes **CREAM PAIS S.A.** Acredite apoderado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 DIC 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Radicación 25-2015-00552-00
Auto No. 6472

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho

El señor WALTER JHONATAN PEÑAFIEL CASTRO solicita que se le expida nuevamente el oficio de pago de título por \$4.203.056,00 en razón a que el original le fue rayado y lo aporta para conocimiento.

Por ser procedente se dispondrá la anulación de la orden de pago No. 411716 de 18 de enero de 2018 por \$4.203.056,00 M/CTE y se ordenará la emisión de una nueva orden de pago a favor del interesado.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Anular la orden de pago No. **411716 de 18 de enero de 2018 por \$4.203.056,00 M/CTE**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR que se libre nuevo oficio de pago de títulos en cumplimiento a la orden de entrega de títulos contenida en el auto de fecha 20 de noviembre de 2017, fol. 80 c1., por el título 469030002147317 del 19-12-2017 por \$4.203.056,00 M/CTE, a favor de WALTHER JHONATAN PEÑAFIEL CASTRO c.c. 16.866.650. Envíese al área de depósitos judiciales de la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Sentencias de Cali – Valle.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CI de VIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>125</u>	de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.	
Fecha: <u>17 de Diciembre de 2018</u>	
SECRETARIO	



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 19-2016-00667-00

AUTO SUST. No. 6481

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por BBVA COLOMBIA S.A. como cedente y RF ENCORE S.A.S. como cesionario, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **BBVA COLOMBIA S.A.** a favor de **RF ENCORE S.A.S.**

En adelante obran como demandantes **RF ENCORE S.A.S.**

Reconocer personería amplia y suficiente al DR. (A) **DORIS CASTRO VALLEJO** TP. 24.857 C.S.J. como apoderado del demandante cesionario.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

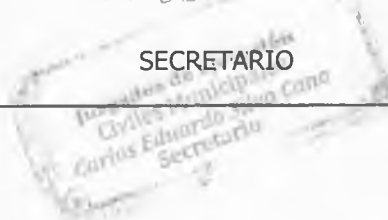
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2018

SECRETARIO



15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2018

**RAD. 2011-00444 (JUZGADO DE ORIGEN -09)
SUSTANCIACION N°. 6499**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el informe presentado por el representante de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados especializados, quien tiene en su cargo la labor de secuestre del inmueble trabado dentro de la Litis.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19 DIC 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 14 de 2018

**RAD. 2014-00800 (JUZGADO DE ORIGEN – 32)
SUSTANCIACION N°. 6497**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Abogada LUCY JHOANA LOPEZ HERNANDEZ, identificada con T.P. 123.684 del C.S.J. Y LEIDY JOHANNA GONZALEZ RAMIREZ identificada con T.P236.767, en su calidad de apoderada Judicial y suplente del demandante COMERTEX S.A., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DIC 2018

Santiago de Cali, Diciembre 14 de 2018

RAD. 2016-00083 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)
SUSTANCIACION N°. 6498

El juzgado,

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto No.1812 de fecha diecisiete de Abril de la presente anualidad, providencia visible a folio.106.

2.- Por secretaría remítase el Oficio No.004-929 de fecha 18 de Abril de 2018.

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DIC 2018

Secretario (a)

Instituto de Estadística
 Oficina Municipal
 Calle 100 No. 100
 Bogotá, D.C.

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2018

**RAD. 2018-00060 (JUZGADO DE ORIGEN -22)
SUSTANCIACION N°. 6491**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, lo comunicado por el pagador de COLPENSIONES.

2.- OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, a fin de informarle que la solicitud de embargo de remanentes a que se refiere el oficio N°. 03-1925 de fecha 13 de Julio de 2018, recibido en este Despacho el día 05 de Diciembre de 2018, **NO** surte efectos, por cuanto en el proceso existe otra solicitud de la misma naturaleza.

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo con radicación N°. 016-2017-00398-00, demandante COOPERATIVA COOPVIFUTURO Nit.805.027.959-5 contra **CARMELO OBDULIO PERLAZA BORJA** identificado con **C.C.12.904.006**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19 DIC 2018

Secretario (a) Ejecutivo
Juzgado Municipal
Carlos Eduardo Silva Cans
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 14 de 2018

RAD. 2015-00626 (JUZGADO DE ORIGEN – 34)
SUSTANCIACION Nº.6501

A folio 63-64, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con modificación y regulación del interés a la tasa máxima legal dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$	2.163.000.00
INTERES DE MORA DE 01-12-2013 a 27-11-2018	\$	2.903.626.00
-ABONOS	\$	904.489.00
DEUDA TOTAL	\$	4.162.137.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 222 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha. 18 DIC 2018

Secretaria (a): _____

CALCULO INTERESE

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.143.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-dic-13
DIAS	29
TASA EFEC	29,78
FECHA DE CORTE	27-may-18
DIAS	-3
TASA EFEC	29,24
TIEMPO DE	1796
TASA PACT	5,000

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES	\$ 0,00
ABONOS A C	\$0,00
SALDO CAP	\$0,00
INTERES CA	\$ 0,00
INTERES PC	\$ 0,00
TASA NOMI	2,20
INTERESES	45.999,800

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.903.626
INTERESES	\$ 904.489
ABONO CAP	\$ 0
TOTAL ABO	\$ 904.489
SALDO CAP	\$ 2.163.000
SALDO INTE	\$ 1.999.137
DEUDA TOT	\$ 4.162.137

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	X	X	INTERESES MENSUALES
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 47.153,40			\$ 93.153,20	\$ 2.163.000,00		93.153	0	\$ 47.153,40
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 47.153,40			\$ 140.306,60	\$ 2.163.000,00		140.307	0	\$ 47.153,40
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 47.153,40			\$ 187.460,00	\$ 2.163.000,00		187.460	0	\$ 47.153,40
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 46.937,10			\$ 234.397,10	\$ 2.163.000,00		234.397	0	\$ 46.937,10
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 46.937,10			\$ 281.334,20	\$ 2.163.000,00		281.334	0	\$ 46.937,10
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 46.937,10			\$ 328.271,30	\$ 2.163.000,00		328.271	0	\$ 46.937,10
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 46.288,20			\$ 374.559,50	\$ 2.163.000,00		374.560	0	\$ 46.288,20
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 46.288,20			\$ 420.847,70	\$ 2.163.000,00		420.848	0	\$ 46.288,20
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 46.288,20			\$ 467.135,90	\$ 2.163.000,00		467.136	0	\$ 46.288,20
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 46.071,90			\$ 513.207,80	\$ 2.163.000,00		513.208	0	\$ 46.071,90
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 46.071,90			\$ 559.279,70	\$ 2.163.000,00		559.280	0	\$ 46.071,90
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 46.071,90			\$ 605.351,60	\$ 2.163.000,00		605.352	0	\$ 46.071,90
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 46.071,90			\$ 651.423,50	\$ 2.163.000,00		651.424	0	\$ 46.071,90
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 46.071,90			\$ 697.495,40	\$ 2.163.000,00		697.495	0	\$ 46.071,90
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 46.071,90			\$ 743.567,30	\$ 2.163.000,00		743.567	0	\$ 46.071,90
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 46.504,50			\$ 790.071,80	\$ 2.163.000,00		790.072	0	\$ 46.504,50
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 46.504,50			\$ 836.576,30	\$ 2.163.000,00		836.576	0	\$ 46.504,50
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 46.504,50			\$ 883.080,80	\$ 2.163.000,00		883.081	0	\$ 46.504,50
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 46.288,20			\$ 929.369,00	\$ 2.163.000,00		929.369	0	\$ 46.288,20
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 46.288,20			\$ 975.657,20	\$ 2.163.000,00		975.657	0	\$ 46.288,20
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 46.288,20			\$ 1.021.945,40	\$ 2.163.000,00		1.021.945	0	\$ 46.288,20
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 46.288,20			\$ 1.068.233,60	\$ 2.163.000,00		1.068.234	0	\$ 46.288,20
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 46.288,20			\$ 1.114.521,80	\$ 2.163.000,00		1.114.522	0	\$ 46.288,20
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 46.288,20			\$ 1.160.810,00	\$ 2.163.000,00		1.160.810	0	\$ 46.288,20
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 47.153,40			\$ 1.207.963,40	\$ 2.163.000,00		1.207.963	0	\$ 47.153,40
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 47.153,40			\$ 1.255.116,80	\$ 2.163.000,00		1.255.117	0	\$ 47.153,40
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 47.153,40			\$ 1.302.270,20	\$ 2.163.000,00		1.302.270	0	\$ 47.153,40
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 48.883,80			\$ 1.351.154,00	\$ 2.163.000,00		1.351.154	0	\$ 48.883,80
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 48.883,80			\$ 1.400.037,80	\$ 2.163.000,00		1.400.038	0	\$ 48.883,80
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 48.883,80			\$ 1.448.921,60	\$ 2.163.000,00		1.448.922	0	\$ 48.883,80
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 50.614,20			\$ 1.499.535,80	\$ 2.163.000,00		1.499.536	0	\$ 50.614,20
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 50.614,20			\$ 1.550.150,00	\$ 2.163.000,00		1.550.150	0	\$ 50.614,20
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 50.614,20			\$ 1.600.764,20	\$ 2.163.000,00		1.600.764	0	\$ 50.614,20
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 51.912,00			\$ 1.652.676,20	\$ 2.163.000,00		1.652.676	0	\$ 51.912,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 51.912,00			\$ 1.704.588,20	\$ 2.163.000,00		1.704.588	0	\$ 51.912,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 51.912,00			\$ 1.756.500,20	\$ 2.163.000,00		1.756.500	0	\$ 51.912,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 52.777,20			\$ 1.809.277,40	\$ 2.163.000,00		1.809.277	0	\$ 52.777,20
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 52.777,20			\$ 1.862.054,60	\$ 2.163.000,00		1.862.055	0	\$ 52.777,20
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 52.777,20			\$ 1.914.831,80	\$ 2.163.000,00		1.914.832	0	\$ 52.777,20
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 52.777,20			\$ 1.967.609,00	\$ 2.163.000,00		1.967.609	0	\$ 52.777,20
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 52.777,20			\$ 2.020.386,20	\$ 2.163.000,00		2.020.386	0	\$ 52.777,20
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 52.777,20			\$ 2.073.163,40	\$ 2.163.000,00		2.073.163	0	\$ 52.777,20
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 51.912,00			\$ 2.125.075,40	\$ 2.163.000,00		2.125.075	0	\$ 51.912,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 51.912,00			\$ 2.176.987,40	\$ 2.163.000,00		2.176.987	0	\$ 51.912,00
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 50.830,50			\$ 2.227.817,90	\$ 2.163.000,00		2.227.818	0	\$ 50.830,50
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 50.181,60			\$ 2.277.999,50	\$ 2.163.000,00		2.278.000	0	\$ 50.181,60
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 49.749,00			\$ 2.327.748,50	\$ 2.163.000,00		2.327.749	0	\$ 49.749,00
dic-17	20,77	31,16	2,28	\$ 49.532,70			\$ 2.377.281,20	\$ 2.163.000,00		2.377.281	0	\$ 49.532,70
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 49.316,40			\$ 2.426.597,60	\$ 2.163.000,00		2.426.598	0	\$ 49.316,40
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 49.965,30			\$ 2.476.562,90	\$ 2.163.000,00		2.476.563	0	\$ 49.965,30
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 49.316,40			\$ 2.525.879,30	\$ 2.163.000,00		2.525.879	0	\$ 49.316,40
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 48.883,80	26-abr-18	\$ 504.180,00	\$ 1.663.756,26	\$ 2.163.000,00	\$ 42.365,96	2.568.245	0	\$ 48.883,80
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 48.667,50			\$ 1.718.941,60	\$ 2.163.000,00		1.718.942	0	\$ 48.667,50
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 48.451,20			\$ 1.767.392,80	\$ 2.163.000,00		1.767.393	0	\$ 48.451,20
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 47.802,30			\$ 1.815.195,10	\$ 2.163.000,00		1.815.195	0	\$ 47.802,30
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 47.586,00			\$ 1.862.781,10	\$ 2.163.000,00		1.862.781	0	\$ 47.586,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 47.369,70			\$ 1.910.150,80	\$ 2.163.000,00		1.910.151	0	\$ 47.369,70
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 46.937,10			\$ 1.957.087,90	\$ 2.163.000,00		1.957.088	0	\$ 46.937,10
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 46.720,80			\$ 2.003.808,70	\$ 2.163.000,00		2.003.809	0	\$ 47.048,72
dic-18	19,49	29,24	2,16	\$ 0,00			\$ 2.003.808,70	\$ 2.163.000,00		2.003.809	2.003.809	\$ 0,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2018

**RAD. 2015-00110 (JUZGADO DE ORIGEN -06)
INTERLOCUTORIO Nº. 1117**

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS

DDO. DIXI ZORAIDA SUAREZ BENITEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 28 DE Septiembre de 2016, por medio del cual **SE RESOLVIÓ APROBAR la liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 05 de Octubre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo SINGULAR** adelantado **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS** en contra **DIXI ZORAIDA SUAREZ BENITEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.**

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2018

SECRETARIA
CIRCUITO DE EJECUCION
CIRCUITO DE EJECUCION
CIRCUITO DE EJECUCION
CIRCUITO DE EJECUCION
CIRCUITO DE EJECUCION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2018

**RAD. 2014-00734 (JUZGADO DE ORIGEN -35)
INTERLOCUTORIO N°. 1120**

DTE. BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DDO. RODRIGO ANIBAL MONTOYA RAMIREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 28 de Septiembre de 2016, por medio del cual **SE RESOLVIÓ APROBAR la liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 04 de Octubre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo SINGULAR** adelantado **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra **RODRIGO ANIBAL MONTOYA RAMIREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 223 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2018

**RAD. 2014-00299 (JUZGADO DE ORIGEN -09)
INTERLOCUTORIO N°. 1121**

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO. FRANCISCO JAVIER BENITEZ LOPEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 27 de Octubre de 2016, por medio del cual **SE RESOLVIÓ APROBAR la liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 04 de Noviembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo SINGULAR** adelantado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra **FRANCISCO JAVIER BENITEZ LOPEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 19 DIC 2018



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 9-2013-00910-00

AUTO SUST. No. 6478

Santiago de Cali, diciembre catorce de Dos Mil Dieciocho.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por BANCO DE BOGOTA S.A. como cedente y CREAM PAIS como cesionario, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de **CREAM PAIS S.A.**

En adelante obran como demandantes **CREAM PAIS S.A.** Acredite apoderado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 19 DIC 2018

SECRETARIO

